

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RDA/0025/2025/AVV**

**RECURRENTE**

**VS**

**MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS**

Santiago de Querétaro, Qro., 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco).-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDA/0025/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458125000001 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Landa de Matamoros**.-----

**RESULTANDOS**

**I. Presentación de las solicitudes de Información:** La persona recurrente, presentó una solicitud de información, con fecha oficial de recepción del día 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al **Municipio de Landa de Matamoros** requiriendo la siguiente información:-----

**Información solicitada:** "Buenos días.

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el servidor público del municipio encargado de la Unidad de Transparencia, solicito a quien corresponda, la siguiente información relacionada con el Impuesto Predial Recaudado en los años 2022, 2023 y 2024. Toda la información solicitada es de forma anual. Entonces en cada uno de los puntos deseo la información por separado de acuerdo al año:

- Total de recursos recaudados por Impuesto Predial.
- Deseo saber si el sistema informático utilizado para el manejo del cobro del predial es propio del municipio o se paga a un proveedor o servicio externo.
- + En caso de ser un sistema propio del municipio, deseo saber el nombre del sistema, en qué lenguaje informático de programación está hecho y si dispone de pagos en línea, en ventanilla o por llamada telefónica.
- + En caso de que se pague a un proveedor o servicio externo, deseo saber lo siguiente:
- Nombre de la persona física o moral que provee el sistema, así como el domicilio fiscal.
- Total de dinero que se le pagó en cada uno de los años mencionados por los servicios proporcionados.
- Documento en pdf del Contrato de Servicios que se firma con la empresa proveedora.
- Factura en pdf de los pagos realizados por concepto de servicios informáticos relacionados con el pago del impuesto predial.
- Quiero saber si las cantidades pagadas al proveedor son fijas o dependen de la cantidad recaudada.

Aprovecho para desearles éxito y bendiciones en este año que inicia.

Muchas gracias por su atención a la presente solicitud y estaré pendiente de la respuesta en términos de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro." (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta a las solicitudes de información:** En fecha 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

ACTUACIONES



ACTUACIONES

**III. Interposición de los Recurso de Revisión.** El día 05 (cinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión que integra al presente expediente, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

**Razón de interposición:** "Ya terminó el periodo para entregar la información y no recibí ninguna respuesta." (sic)

**IV. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido en fecha 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDA/0025/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

**V.- Radicación.** En fecha 10 (diez) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 22045812500001. -----

Medio probatorio a lo que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



**VI.- Recepción de informe justificado y vista:** Por acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en formato Excel, consistente en el documento denominado "OFICIO TAIP062 02 2025". -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que aconteció en fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) a través de la plataforma nacional de transparencia, señalando lo siguiente: -----

"La respuesta está incompleta. Ha pasado demasiado tiempo desde que hice la solicitud de información y aún así no se nota el interés de su parte de hacer una respuesta a lo que solicité.

El párrafo dice:

"En caso de ser un sistema propio del municipio, deseo saber el nombre del sistema, en qué lenguaje informático de programación está hecho y si dispone de pagos en línea, ventanilla o por llamada telefónica".

**VII.- Recepción de la información en alcance al informe justificado y vista:** Por acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, sin anexos. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente el contenido de la información en alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

**VIII.- Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), por desahogada la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS



**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **Municipio de Landa de Matamoros**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha máxima para la entrega de la respuesta inicial:	04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	05 (cinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 (cinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.- Metodología de estudio.-** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**“Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:



- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**"Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

ACTUACIONES

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

**Quinto.- Elementos que considerar para resolver el asunto.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, en fecha 02 (dos) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, con fecha oficial de recepción del día 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) mediante la cual, se requirió al Municipio de Landa de Matamoros la entrega de lo siguiente: -----

“[...] Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el servidor público del municipio encargado de la Unidad de Transparencia, solicito a quien corresponda, la siguiente información relacionada con el Impuesto Predial Recaudado en los años 2022, 2023 y 2024. Toda la información solicitada es de forma anual. Entonces en cada uno de los puntos deseo la información por separado de acuerdo al año:

- Total de recursos recaudados por Impuesto Predial.
  - Deseo saber si el sistema informático utilizado para el manejo del cobro del predial es propio del municipio o se paga a un proveedor o servicio externo.
  - + En caso de ser un sistema propio del municipio, deseo saber el nombre del sistema, en qué lenguaje informático de programación está hecho y si dispone de pagos en línea, en ventanilla o por llamada telefónica.
  - + En caso de que se pague a un proveedor o servicio externo, deseo saber lo siguiente:
    - Nombre de la persona física o moral que provee el sistema, así como el domicilio fiscal.
    - Total de dinero que se le pagó en cada uno de los años mencionados por los servicios proporcionados.
    - Documento en pdf del Contrato de Servicios que se firma con la empresa proveedora.
    - Factura en pdf de los pagos realizados por concepto de servicios informáticos relacionados con el pago del impuesto predial.
    - Quiero saber si las cantidades pagadas al proveedor son fijas o dependen de la cantidad recaudada.
- [...]” (sic)

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión que integra al presente expediente, señalando como agravio lo siguiente: “Ya terminó el periodo para entregar la información y no recibí ninguna respuesta.”. -----

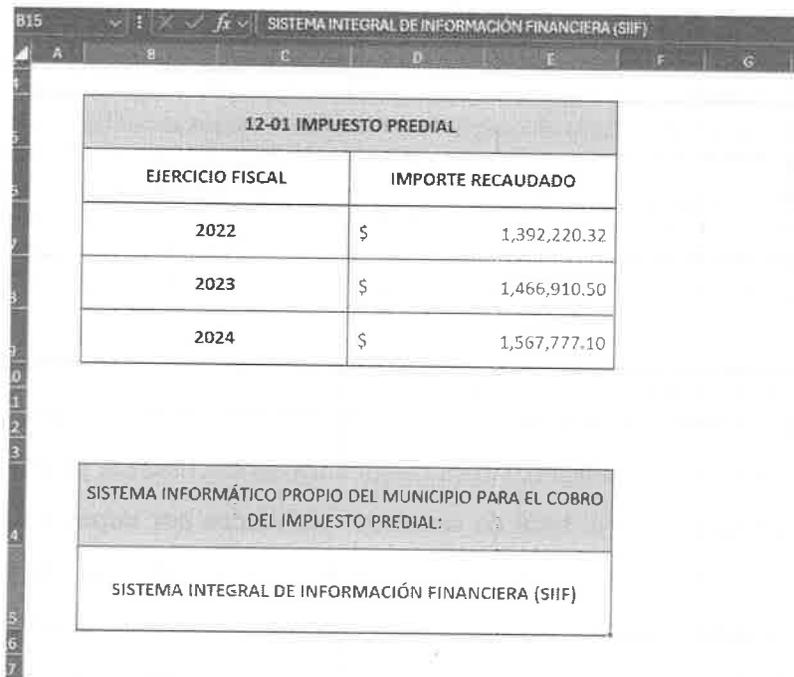
En el informe justificado rendido a través del oficio TAIP063/02/2025 de fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Yacelin Mayorga Núñez, Enlace de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, en el cual manifiesta lo siguiente: -----



"[...] me dirijo a usted para dar contestación a su solicitud de recurso de revisión con el número de folio 220458125000001 con fecha de estado 11/02/2025 [...]"

Después de realizar la consulta al área correspondiente, se encontró la información anexada. [...]"

En anexo al oficio anterior, se proporcionó un documento Excel, del cual se agrega la siguiente captura de pantalla de la información contenida en dicho documento: -----



12-01 IMPUESTO PREDIAL	
EJERCICIO FISCAL	IMPORTE RECAUDADO
2022	\$ 1,392,220.32
2023	\$ 1,466,910.50
2024	\$ 1,567,777.10

SISTEMA INFORMÁTICO PROPIO DEL MUNICIPIO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL:
SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (SIIF)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, vista la cual fue atendida en fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2024 (dos mil veinticinco) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e hizo de conocimiento a esta Comisión lo siguiente: -----

"La respuesta está incompleta. Ha pasado demasiado tiempo desde que hice la solicitud de información y aún así no se nota el interés de su parte de hacer una respuesta a lo que solicité. El párrafo dice:

"En caso de ser un sistema propio del municipio, deseo saber el nombre del sistema, en qué lenguaje informático de programación está hecho y si dispone de pagos en línea, ventanilla o pcr llamada telefónica"."

Lo anterior, se realizó de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234<sup>1</sup>. -----

<sup>1</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

ACTUACIONES



A su vez, el sujeto obligado rindió información en alcance a su informe justificado a través del oficio TAIPO72/03/2025 de fecha 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Yacelin Mayorga Núñez, Enlace de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, en el cual manifestó lo siguiente: -----

“[...] en alcance al informe inscrito a su solicitud de recurso de revisión con el número de folio 220458125000001, con expediente RDAA/0025/2025/AVV y con fecha de estado 11/02/2025, donde con anterioridad se le dio respuesta al total de recursos recaudados por Impuesto Predial, lo cual fue; 2020 con un importe recaudado de \$1,392,220.32 con un importe recaudado de \$1,466,910.50, y en 2024 \$1,567,777.10, en donde el sistema informático utilizado para el manejo del cobro del predial es propio del municipio, por lo cual no se paga a un proveedor o servicio externo, el cual lleva por nombre; Sistema Integral de Información Financiera (SIIF) mencionado el lenguaje informático de programación es VB.NET y solo se realizan pagos en ventanilla.”

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se advierte que inicialmente el sujeto obligado no hizo las gestiones internas para tramitar la solicitud de información, sin embargo a través del informe justificado y su alcance el sujeto obligado proporcionó el total de recursos recaudados por impuesto predial de los años 2022 (dos mil veintidós), 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro), así como informó que el sistema informático para el cobro del impuesto predial es propio del Municipio, el nombre del sistema, el lenguaje informático de programación y que los pagos solo se realizan en ventanilla. -----

En tal tenor, esta Comisión advierte que el sujeto obligado subsana el agravio expuesto tanto en los motivos de inconformidad como en las manifestaciones efectuadas por la persona recurrente respecto al contenido del informe justificado; en tal razón el Municipio de Landa de Matamoros entregó lo requerido en la solicitud previo a que se dictara la resolución, por lo anterior, se encuentra satisfaciendo el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VIII, XIII inciso c), y 121<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarlas. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...] III. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

[...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: [...] c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

**Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



ACTUACIONES

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

**“Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“(sic)

**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

**“Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución<sup>3</sup>;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Landa de Matamoros**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

<sup>3</sup> El énfasis es propio.

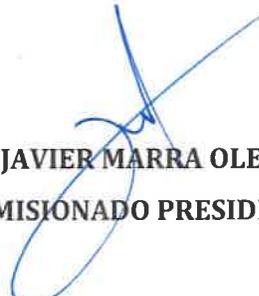


ACTUACIONES

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Sexta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

  
**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**  
COMISIONADA PONENTE

  
**JAVIER MARRA OLEA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE**  
COMISIONADO

  
**DULCE NADIA VILLA MALDONADO**  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 27 (VEINTISIETE) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

  
BCCLC/BLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0025/2025/AVV.

A C T U A C I O N E S

